



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/187/2024

ACTOR: PEDRO EDGARDO
MIRANDA GIJÓN¹

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 relativo a la aprobación del registro de la candidatura a diputación suplente - Cecilia Olivia Cruz Merlín- postulada por MORENA, toda vez que si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Electoral local omitió fundar y motivar su acuerdo, dicha omisión resulta **ineficaz** para revocar la candidatura, en razón de que el certificado médico presentado por el partido postulante es idóneo y cumple con el parámetro establecido en los lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

¹ Persona con discapacidad visual.

² **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Decisión	8
4.2. Justificación	8
4.3. El acuerdo controvertido debe confirmarse, ya que el certificado médico presentado es idóneo y cumple con los requisitos establecidos en los <i>lineamientos</i> .	13
4.4. Es fundado el agravio relativo al derecho de petición.....	20
5. EFECTOS	21
6. NOTIFICACIÓN.....	21
7. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

parte actora o parte promovente Pedro Edgardo Miranda Gijón

Consejo General Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IEEPCO Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Ley de Medios Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley de Instituciones Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

lineamientos Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

MORENA Movimiento de Regeneración Nacional

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

I. Proceso electoral 2023-2024. El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías, así mismo, estableció³, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario	Hasta agotar el último medio de impugnación	

II. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2023. El diecinueve de abril de este año, mediante el referido acuerdo, el *Consejo General* aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

³ Mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.

III. Presentación del juicio, radicación y trámite de ley. El ocho de mayo de este año, se recibió ante este Tribunal el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

El diez de ese mes, se radicó el juicio en la ponencia de la Presidencia y se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

IV. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución.

El diecinueve de mayo de este año se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló fecha y hora para ponerlo a consideración del Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado⁴, competente para conocer y resolver los asuntos en los que se hagan valer, entre otras cosas, violaciones al derecho de las personas de votar y ser votadas.⁵

Por lo cual, si en el presente juicio se aduce una vulneración a ese derecho político electoral en perjuicio de la *parte actora*, derivado de la emisión del acuerdo que se impugna, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia⁶, en virtud de lo siguiente:

I. Forma. Se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica a la autoridad

⁴ Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5**, de la *Constitución Federal*; **25 apartado D y 114 BIS**, de la *Constitución Local*.

⁵ En términos de lo dispuesto por los **artículos 104 y 107**, de la *Ley de Medios*.

⁶ De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*

responsable y el acto reclamado, menciona hechos, agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

II. Oportunidad. Fue presentada el **ocho** de mayo y se menciona haber tenido conocimiento del acto controvertido el cuatro de ese mes, en virtud de que en esa fecha fue publicado en el periódico oficial⁷, de ahí que se considera oportuna, pues se encontraba dentro del término de Ley⁸

III. Legitimación procesal e interés legítimo. La *parte promovente* cumple con este requisito porque compareció por propio derecho y en ejercicio de un **interés legítimo**.

Se dice que se cumple este requisito porque⁹:

- a) existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y
- c) la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

Elementos que se satisfacen conforme a lo siguiente:

- a) El artículo 1 y 35 de la *Constitución Federal* protegen el derecho de todas las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y sin discriminación motivada entre otras cosas por **las discapacidades**.
- b) La *parte actora* aduce que el acto impugnado transgrede el derecho fundamental de votar y ser votado de las personas con **discapacidad permanente**.

⁷ Lo cual se corrobora con la copia certificada del Periódico Oficial, misma que obra en las páginas 26 a la 51 del expediente.

⁸ Plazo previsto en el **artículo 8** de la *Ley de Medios*.

⁹ En la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

c) Quien acude a juicio lo hace en favor del grupo de **personas con discapacidad permanente**, por lo tanto, partiendo del principio de buena fe, basta con su sola autoadscripción de pertenencia para que este Tribunal lo tenga por acreditado.¹⁰

IV. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la *parte actora* deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

- Contexto de la controversia

El veintinueve de febrero de este año, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 por el que reformó los *lineamientos* en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la *Sala Xalapa* dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

En ellos, entre otras cuestiones, se garantizó una acción afirmativa para las personas con discapacidad permanente a que participen en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Dicha acción afirmativa consistió en que, para el caso de los registros para las candidaturas a diputaciones, los partidos políticos y coaliciones, debían registrar una fórmula de candidaturas de personas **con discapacidad permanente**, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente, misma que debía ser postulada en el segmento de mayor competitividad, además no se les requirió que las personas que integren la fórmula presentaran el mismo tipo de discapacidad.

Para efecto de constancia, el *Consejo General* estableció que los partidos políticos y coaliciones **debían acreditar** la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, **con un certificado médico** expedido por una **institución pública** del

¹⁰ En suma, la *Sala Superior* ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio. Véase la *Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.*



sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

- Acto reclamado

El pasado diecinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, por el que aprobó entre otros, los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa de personas con **discapacidad permanente**, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante ese instituto.

- ¿Que alega la *parte promovente*?

Que se revoque el citado acuerdo, únicamente por lo que hace al registro aprobado de **Cecilia Olivia Cruz Merlín**, suplente postulada por *MORENA*.

Sustancialmente, refiere que el *Consejo General* se apartó de su obligación de **fundar y motivar** debidamente la procedencia del registro de esa persona, pues solo se limitó a decir que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, analizó y verificó el registro de las fórmulas de las personas con discapacidad.

Ante ello, expone como motivos de disenso que, la persona cuyo registro fue aprobado, no cumple con los requisitos de discapacidad permanente y que el *Consejo General* fue omiso en expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la discapacidad permanente de las candidaturas controvertidas.

Por otra parte, refiere que el *Consejo General* fue **omiso en contestar su petición** marcada con el número de folio **005547**.

Ahora bien, por razón de método, primero se estudiará el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación y si ello, es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Posteriormente se estudiará el agravio relacionado al derecho de petición, sin que esta forma de análisis depare algún perjuicio¹¹ porque lo importante es que sean examinados bajo el **principio de exhaustividad**.¹²

4.1. Decisión

A juicio de este Tribunal el acuerdo controvertido debe **confirmarse** debido a que, si bien es cierto, el *Consejo General* omitió **fundar y motivar** su acuerdo, dicha omisión es **ineficaz** para revocar la candidatura, toda vez que se advierte que el certificado médico presentado por el partido postulante es idóneo y cumple con el parámetro establecido en los *lineamientos*.

Por otra parte, es **fundado** el agravio relativo al derecho de petición.

4.2. Justificación

La *Constitución Federal*¹³ **prohíbe todo tipo de discriminación**, motivada, entre otros aspectos, por razones de **discapacidad**, estableciendo el principio *pro persona* para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹² El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

¹³ Artículo 1°.

Asimismo, **impone** el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

De igual modo, **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las **“personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”**.¹⁴

También dispone que, por **“discriminación por motivos de discapacidad”** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁵ y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁶ prevén que por **“discapacidad”** se debe entender una **deficiencia física, mental o sensorial**, ya sea de naturaleza **permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Establecen que la **“discriminación contra las personas con discapacidad”** significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.

¹⁴ Artículo 4.

¹⁵ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

¹⁶ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**¹⁷ establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.

Ahora bien, la **Ley de instituciones** en su artículo 8 numeral 1 refiere que, el sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

Su numeral 2 señala que **el sufragio se caracterizará** por ser:

I.- **Universal**, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, **discapacidades**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

Asimismo, su artículo 31 refiere que, son fines del *IEEPCO*:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;

II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;

III.- **Promover condiciones de paridad** entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia;

¹⁷ Artículo 29.



IV.- **Asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de** origen étnico, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.

Por su parte la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción IX refiere que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Su artículo 43 **reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones** como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

En este contexto, **atendiendo a una interpretación pro persona** de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que **las personas con discapacidad, gozan de las mismas libertades y derechos**, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia¹⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ ha señalado que:

- Una distinción es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.

¹⁸ Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 8

¹⁹ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

- La discriminación refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.
- Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.²⁰

La referida Corte establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.²¹

Por su parte, la *Sala Superior*²² ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales²³ en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

1. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;

²⁰ Señala como ejemplo de estas desigualdades la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía.

²¹ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto 2002, párrafo. 47

²² Ver SUP-RAP-83/2020

²³ Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

2. Basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas²⁴;
3. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.²⁵

4.3. El acuerdo controvertido debe confirmarse, ya que el certificado médico presentado es idóneo y cumple con los requisitos establecidos en los *lineamientos*

Como se adelantó, es cierto que el *Consejo General* omitió **fundar y motivar** las razones por las que consideró que el padecimiento de salud presentado por **Cecilia Olivia Cruz Merlín** debía considerarse **una discapacidad permanente** para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de **personas con discapacidad**.

Sobre la **fundamentación** y **motivación** consiste en expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos del actuar de todo ente público, lo cual es una obligación de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Para **fundar** un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En cuanto a la **motivación**, resulta ser la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

²⁴ De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

²⁵ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-10247/2020.

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²⁶

Para la *Sala Superior*, la **obligación de fundar y motivar** los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁷

Ahora bien, la **vulneración** a esa obligación puede presentarse en dos formas: **a)** falta o **b)** indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Al respecto, en el acuerdo que hoy se controvierte, el *Consejo General* dijo lo siguiente:

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



“46. ... la Dirección Ejecutiva, analizó y verificó que los partidos políticos cumplieran puntualmente lo mandatado en la normatividad de cuenta respecto de la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas del estado y de **personas con discapacidad permanente**, y en su caso, como se ha referido en los Antecedentes de este instrumento, se efectuaron los requerimientos correspondientes, a efecto de que los partidos políticos dieran cumplimiento con lo establecido en los Lineamientos de mérito y garantizar las postulaciones correspondientes.”

“47. ... En todos los casos, los partidos políticos **acreditaron la discapacidad permanente con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal**, de acuerdo con el tipo de discapacidad, conforme lo señalado en el artículo 8, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.”

“48. Que en razón de lo anterior, y conforme consta en los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas ante esta autoridad administrativa local, los partidos políticos ... **MORENA** ... cumplieron con su obligación de postular al menos una fórmula de candidaturas conformadas con personas afromexicanas y **con discapacidad permanente** en sus listados de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.”

De lo que se puede observar que el *Consejo General* si bien tuvo por acreditada la discapacidad permanente en favor de **Cecilia Olivia Cruz Merlín**, debido a que la Dirección Ejecutiva, analizó y verificó que los partidos políticos cumplieran puntualmente lo mandatado en la normatividad y al certificado médico presentado por *MORENA*, **no fundo ni motivo** las razones que justificaran que dicho padecimiento de salud es considerado un **tipo de discapacidad permanente**.

Ahora bien, la **ineficacia** del agravio radica en que, si bien es cierto que el *Consejo General* omitió **fundar y motivar** su acuerdo, este Tribunal considera que el **certificado médico** de Cecilia Olivia Cruz Merlín **es idóneo y cumple** con los parámetros establecidos en los *lineamientos*, por las siguientes consideraciones.

El artículo 2 inciso m) de los referidos *lineamientos* señala que se entenderá como **certificado de discapacidad** al documento emitido por una **institución pública** del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la **discapacidad permanente** de una persona por tipo de discapacidad.

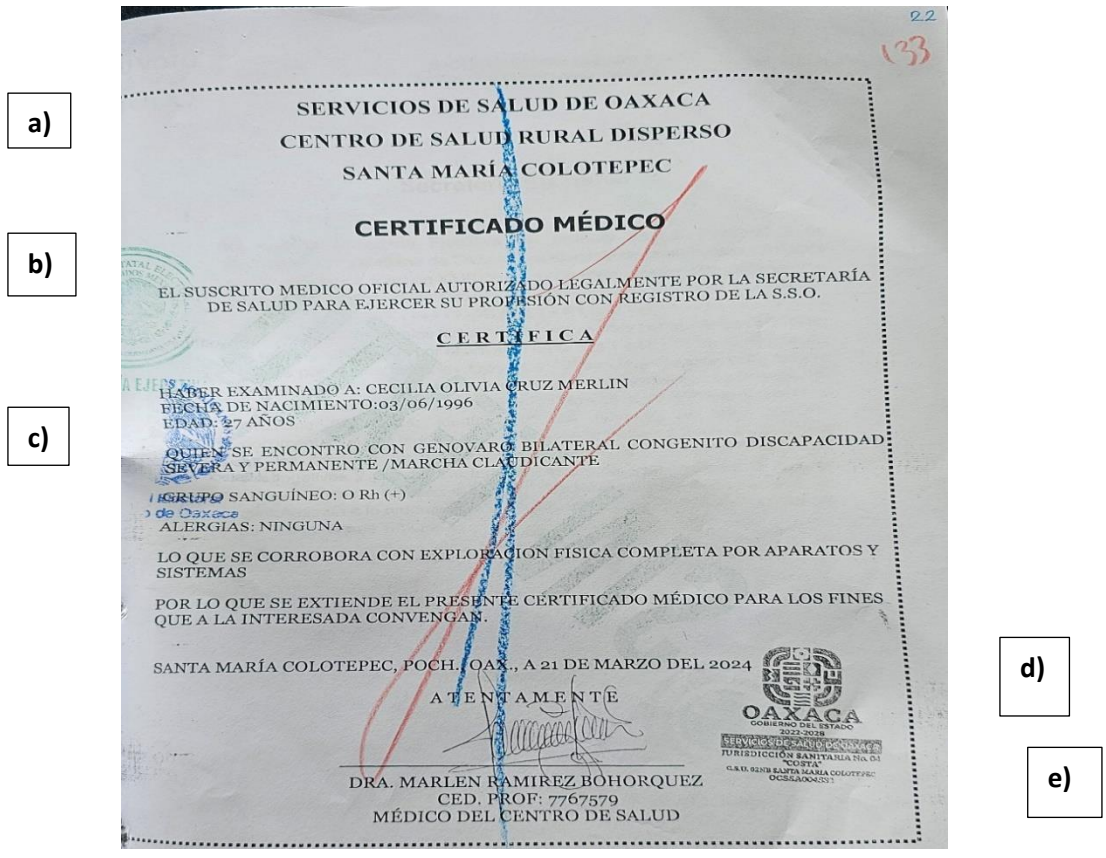
El inciso p) del mismo artículo describe a la **discapacidad permanente** como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

En ese orden, el artículo 8 numeral 3 de ese ordenamiento, refiere que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar una fórmula de candidaturas de **personas con discapacidad permanente**, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente, para lo cual no es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Ahora bien, su tercer párrafo refiere que, **para el registro de estas fórmulas**, los partidos políticos y coaliciones **deberán acreditar** la discapacidad permanente de las personas que la integran **con un certificado médico** expedido por una **institución pública del sector salud federal, estatal o municipal**, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Bajo ese contexto se dice que el **certificado médico** de Cecilia Olivia Cruz Merlín es idóneo porque fue expedido por una institución pública del sector salud **municipal** tal como se aprecia en el inciso **a)** y **d)** de donde se observa el sello oficial, además, consta el nombre, firma y cédula profesional del médico que lo expidió, el cual es autorizado legalmente por la Secretaría de Salud para ejercer su profesión, tal como se observa en los incisos **b)**, y **e)**.

También tenemos en el inciso **c)** que, se hace constar el padecimiento de salud: Genovaro bilateral congénito **discapacidad severa y permanente/** marcha claudicante.



De ahí que este Tribunal sin prejuzgar sobre el padecimiento de salud que presenta Cecilia Olivia Cruz Merlín y bajo el principio de buena fe, **le tenga por acreditada su acceso a la acción afirmativa de discapacidad permanente**, toda vez que, como se ha dicho, el certificado médico es idóneo, aunado a que, al tratarse de una persona que se encuentra dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente discriminado, no se le puede exigir mayores cargas para comprobar esa situación²⁸.

Pues de exigir mayor carga probatoria, se estaría incurriendo en un acto discriminatorio, lo cual es contrario a lo que mandata la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²⁹ en el que refiere que los Estados se deben comprometer, entre otras cuestiones, a establecer medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar

²⁸ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS: “...En congruencia con ello, en casos como el que nos ocupa, esto es, respecto de la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente. Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, de una interpretación progresiva de las normas constitucionales, convencionales y legales citadas, así como de respeto a los derechos humanos, la norma cuestionada no rompe con tales principios...”

²⁹ Artículo III.

la discriminación y para promover la integración de personas con discapacidad, entre otras, a las actividades políticas.

En ese sentido, establece que los Estados Parte deben, entre otras medidas, **abstenerse de actos o prácticas incompatibles con la propia Convención.**

De igual forma, menciona que se **debe garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad**, a través de su participación plena y efectiva en la vida política, incluido el derecho a ser votadas.

Para ello, se deben promover entornos en los que las personas con discapacidad puedan participar de formas plena y efectiva en la dirección de los asuntos públicos.

Conforme a los parámetros convencionales, **las autoridades deben establecer las medidas que sean necesarias para promover la participación de las personas con discapacidad**, en el caso, en actividades políticas, en concreto, para el ejercicio de su derecho a ser votadas.

Para ello, **las autoridades no solamente deben abstenerse de realizar actos o establecer prácticas que sean incompatibles con dicha participación, sino que deben promover entornos para que las personas con discapacidad puedan participar en asuntos públicos de forma igualitaria, plena y efectiva.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.³⁰

³⁰ SUP-REC-584/2021 y acumulados, *Op. Cit*



En el entendido de que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos **históricamente discriminados y relegados de la esfera pública**, con miras a que participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que han permanecido.

En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que **su establecimiento** sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino ante todo **de carácter sustantivo**.

Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, **padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder**, y no cualquier tipo de discapacidad.

De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

De ahí que se deba confirmar el **acuerdo controvertido**, ya que las manifestaciones de la *parte actora* en su escrito de vista resultan insuficientes para desvirtuar **la certeza que genera** el certificado médico, conforme a la forma en que debe ser analizada y como se expuso en la consulta.

4.4. Es fundado el agravio relativo al derecho de petición

En el caso, la *parte promovente* también alega que el *Consejo General* fue **omiso** en contestar su petición marcada con el número de folio 005547, por el que le solicitó copias de las constancias con las que diversas candidaturas a diputaciones locales hayan acreditado una discapacidad permanente.

Sobre este tópico, los artículos 8º y 35 fracción V, de la *Constitución Federal* garantizan el derecho de petición y el deber de las y los servidores públicos de respetarlo, siempre y cuando sea ejercido **a)** por escrito, **b)** de manera pacífica y **c)** respetuosamente; cumpliendo estos parámetros la o el servidor público tiene la obligación de dar respuesta en breve término a la persona peticionaria.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de una persona para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública; también incluye la obligación de las y los servidores públicos de respetar el ejercicio de ese derecho.

Por su parte, el artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que **ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición**, siempre y cuando ésta se formule: **a)** por escrito **b)** de manera pacífica y **c)** respetuosamente, además, la autoridad a quién se dirija, tiene la obligación de contestar por escrito en el **plazo de diez días**, cuando la ley no fije otro, y deberá hacerla llegar a la persona peticionaria.

Bajo esas tesis, de acuerdo con las constancias de autos, se tiene que el escrito de veintitrés de abril de este año, signado por la *parte promovente*³¹ cumple con los parámetros establecidos tanto por la ley federal como local; es decir fue formulada **por escrito**, de **manera pacífica y respetuosamente**.

Sin embargo, a pesar de ello, el *Consejo General* fue omiso en brindar una respuesta adecuado al peticionante, lo anterior se dice

³¹ Véase la foja 18 del presente expediente.

porque dicha autoridad no objeto nada al respecto en su informe circunstanciado ni de autos se advierte que este haya dado respuesta alguna.

Por lo tanto, lo procedente es **ordenar** al *Consejo General*, de respuesta al escrito de veintitrés de abril de este año signado por la *parte promovente* el cual lleva por número de folio **005547**.

5. EFECTOS

Como se mencionó, se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 y se dicta el siguiente efecto:

1. Se **ordena** al *Consejo General* que, en términos del apartado **4.4.**, de respuesta al escrito de la *parte promovente* dentro del **término de doce horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo y una vez hecho lo anterior, remita inmediatamente a este Tribunal, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo que se le ordena.

En caso de que previamente a este requerimiento ya haya dado una respuesta al peticionante, remita copia certificada de ello.

Finalmente, se **apercibe** de manera individual a cada una de las Consejerías que integra el **Consejo General**, para que, en el caso de que no cumplan con lo que se les ordena, se les **amonestara**.³²

6. NOTIFICACIÓN

En términos de la **Tesis XVIII/2018**³³ y en atención a que la *parte promovente* es una persona con discapacidad visual, **se instruye** a la Secretaría General que, de manera inmediata, proceda a generar **una**

³² De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

³³ De rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD".

versión audible del formato de sentencia de lectura fácil y con ella, le notifique de manera personal en el domicilio indicado para ello.

Asimismo, **notifíquesele** el formato de lectura fácil en versión braille, para cual se **instruye** a la Secretaría General, **remita** dicho formato en versión editable, a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Oaxaca.

Finalmente, notifíquese por **oficio** al *Consejo General* en su residencia oficial y para conocimiento del público en general **publíquese** esta determinación en los estrados de este Tribunal.³⁴

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del *IEEPCO*, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

³⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

